

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)  
**Radicación:** 110014003016 2020 00372 00  
**Demandante:** NARCISO VALDERRAMA ORJUELA.  
**Demandados:** DIANA PATRICIA SOLANO SANDOVAL.

Este Juzgado mediante auto del 12 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía a favor de **NARCISO VALDERRAMA ORJUELA**, y contra **DIANA PATRICIA SOLANO SANDOVAL** para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente<sup>1</sup>.

La demandada fue notificada mediante aviso judicial, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal guardaron silencio.<sup>2</sup>

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., que, si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes grabados con hipoteca o prenda,<sup>3</sup> o el ejecutado hubiera prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 12 de agosto de 2020.

---

<sup>1</sup> Act.25 expediente digital

<sup>2</sup> Act.42 ibidem

<sup>3</sup> Act. 27 ib.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble embargado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-5612**, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$3'300.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria      Rodriguez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a046768bea2506998c5f7e5c81c54ec76c081dcb73f3816de2e6c65674c4bc**

Documento generado en 11/01/2022 06:19:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>